

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-314/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ
NOGUEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en la cual, **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional respecto de las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, lo anterior al resultar extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Revisión de informe de ingresos y gastos de campaña. En sesión extraordinaria de seis de agosto¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución² respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura,

¹ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden a 2018, salvo mención en contrario.

² INE/CG1165/2018 e INE/CG1166/2018, respectivamente.

SUP-RAP-314/2018

diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

2. Recurso de apelación. El catorce de agosto, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y resolución referidas.

3. Turno. El diecinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-314/2018**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Requerimiento. El veintidós y veintiocho de agosto, la Magistrada Instructora acordó requerir al Consejo General del INE, por conducto de su Secretario, diversa documentación atinente a la notificación de la resoluciones controvertidas. Tales requerimientos fueron desahogados al día siguiente de su emisión.

5. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al ser un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado y Resolución del órgano superior de dirección del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura en el estado de Puebla³.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "**Ley de Medios**").

SEGUNDA. Cuestión previa. Es oportuno identificar las conclusiones del Dictamen Consolidado y la Resolución que fueron controvertidas.

A. Conclusiones impugnadas.

No.	Conclusión	Concepto
1	10-C1-P1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte respecto de operaciones contratadas en línea por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet cuyo monto es de \$199,652.88
2	10-C2-P1	No presentó la relación detallada de los gastos de propaganda exhibida en páginas de internet

B. Caso particular.

El Partido Acción Nacional controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional es improcedente debido a que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días contado a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de las resoluciones que combate, por ello, debe desecharse de plano la demanda, de conformidad con la Ley de Medios⁴.

En efecto, el recurso de apelación resulta improcedente y debe ser desechado de plano, cuando no se interponga dentro del plazo legal, destacando que en aquellos casos en donde sean impugnados actos relativos a un proceso electoral, el plazo es computado tomando todos los días y horas como hábiles.

⁴ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b).

SUP-RAP-314/2018

Atento a lo anterior, a fin de contar con la información necesaria para dictar la presente resolución, la autoridad responsable proporcionó la documentación siguiente:

Documento	Descripción
Oficio INE/SCG/3390/2018	<p>El Secretario del Consejo General del INE informa que el seis de agosto de dos mil dieciocho, el aludido Consejo aprobó las resoluciones INE/CG1165/2018 e INE/CG1166/2018 en las que determinó sancionar al Partido Acción Nacional.</p> <p>Asimismo, informa que fueron motivo de engrose y se efectuaron erratas y adendas en relación con el Partido Acción Nacional, que se impactaron en las conclusiones siguientes:</p> <p>1_C3_P1, 1_C4_P1, 1_C8_P1, 1_C15_P2, 1_C20_P2, 1_C21_P2, 1_C22_P2, 1_C24_P2 y 1_C27_P2.</p>
Oficio INE/SCG/3767/2018	<p>El Secretario del Consejo General del INE informa que el Dictamen Consolidado INE/CG1165/2018 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla, y la correspondiente Resolución INE/CG1166/2018 (Punto 3.19 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el seis de agosto), “en específico por la Coalición ‘Por Puebla al Frente’ no fueron motivo de engrose, ya que no se presentaron erratas ni adendas que impactasen en las conclusiones sancionatorias de la referida Coalición”.</p>
Oficio INE/DS/2987/2018	<p>La encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, remite al representante del Partido Acción Nacional los Dictámenes y Resoluciones aprobados el seis de agosto, los cuales se encuentran engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.</p> <p>En lo que interesa refiere:</p> <p>“44.- INE/CG1165/2018 Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. Punto 3.19</p> <p>[...]</p> <p>45.- INE/CG1166/2018 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Puebla. Punto 3.20”.</p> <p>Cabe precisar que, el oficio fue recibido por la “REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” del Partido Acción Nacional a las “11:08 pm”.</p>
Lista de asistencia a la	En el apartado quinto “REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS

Documento	Descripción
sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de seis de agosto de dos mil dieciocho	POLÍTICOS”, en el punto 22, se encuentra el nombre de “ Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra ” y “ Lic. Joanna Alejandra Felipe Torres ”, asimismo, cuenta con las firmas en el espacio correspondiente.
Erratas de seis de agosto de dos mil dieciocho	Hace referencia a que en los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diversos cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinarios 2017-2018 se advirtieron diversos errores por lo que, fueron realizados los ajustes necesarios. En el entendido que ninguna de ellas está relacionada con las conclusiones cuestionadas por el Partido Acción Nacional.
Adendas de seis de agosto de dos mil dieciocho	Las adendas hacen referencia a diversas inconsistencias detectadas en el Dictamen Consolidado y las correcciones respectivas, sin que ninguna se refiera a las conclusiones impugnadas por el Partido Acción Nacional.
Versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, llevada a cabo en la Sala de Sesiones del mismo Instituto el seis de agosto de dos mil dieciocho	Documental de la cual es posible desprender la asistencia de la representación del Partido Acción Nacional, quien participó en diversas ocasiones.

Ahora bien, en el caso concreto, es posible advertir que Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en representación del Partido Acción Nacional, presentó recurso de apelación para controvertir algunas de las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Al respecto, es preciso señalar que en dicha sesión extraordinaria estuvo presente el representante del Partido Acción Nacional, tal y como se corrobora con la versión estenográfica de la citada sesión, la cual fue remitida por la autoridad responsable.

En este orden de ideas, de la valoración que se realiza de los documentos que han quedado precisados, con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que:

SUP-RAP-314/2018

- a. En la sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, fueron aprobados por parte del Consejo General del INE las resoluciones cuestionadas;
- b. En dicha sesión extraordinaria, el Partido Acción Nacional estuvo representado por Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien intervino en ésta, y
- c. El engrose que efectuó la autoridad responsable, impactó únicamente en las siguientes conclusiones del Partido Acción Nacional: 1_C3_P1, 1_C4_P1, 1_C8_P1, 1_C15_P2, 1_C20_P2, 1_C21_P2, 1_C22_P2, 1_C24_P2 y 1_C27_P2. Aunado a que, respecto de las conclusiones de la Coalición “Por Puebla al Frente” estas no sufrieron engrose, erratas ni adendas.

De esta manera, es necesario señalar que no existió engrose, erratas ni adendas relacionadas con las conclusiones ahora son cuestionadas.

Así, es posible advertir que las modificaciones realizadas a los actos impugnados no afectaron en modo alguno el Dictamen Consolidado y los apartados de la Resolución, mediante los cuales se sanciona a la recurrente y que son materia del presente recurso.

En este sentido, si las resoluciones cuestionadas ante este órgano jurisdiccional fueron aprobadas desde el seis de agosto de dos mil dieciocho por lo que hace a las conclusiones materia de impugnación, y el representante del citado partido político estuvo presente durante la sesión, entonces, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios, es posible considerar que en la citada fecha la parte apelante quedó **automáticamente** notificada⁵.

⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Consultable en: <https://bit.ly/2wt1clY>.

Con base en lo señalado, esta Sala Superior considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios, para la presentación del recurso de apelación que es examinado, transcurrió del siete al diez de agosto de dos mil dieciocho.

Por ello, al haberse presentado el medio de impugnación aludido hasta el catorce siguiente, como es corroborado con el acuse de recibo visible en la página inicial de la demanda, entonces, queda acreditado que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

Así, una notificación posterior no implica una segunda oportunidad para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución materia del presente recurso.

En consecuencia, no obstante que el recurrente afirme en la demanda que las resoluciones impugnadas le fueron notificadas el once de agosto de dos mil dieciocho, lo cierto es que, como fue señalado, la parte que fue motivo de engrose no afectó de forma alguna al Dictamen Consolidado y los apartados relativos de la Resolución respecto a las conclusiones que ante este órgano jurisdiccional el Partido Acción Nacional controvierte, las cuales fueron del debido conocimiento del apelante desde el momento en que se votaron y aprobaron por el Consejo General del INE⁶.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁶ Similares criterios fueron adoptados por esta Sala Superior en las resoluciones **SUP-RAP-133/2018, SUP-RAP-99/2018, SUP-RAP-85/2018 y SUP-RAP-75/2018.**

SUP-RAP-314/2018

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO